



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
RADICACIÓN: 005-2023-00261-00
SENTENCIA No. T-263 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Ríos Dorronsoro en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone la accionante que el 2 de agosto de 2023, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que *"1. Se de aplicación al artículo 5 del Acuerdo Colectivo 2021-2023, acogiéndose al incremento correspondiente al 16% que dicto el Gobierno Departamental, para el nivel jerárquico ASISTENCIAL en los empleos de la Planta de Cargos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., toda vez que, a asignación básica del Nivel asistencial en el Hospital, no sobrepasa el límite establecido por el Decreto Nacional No. 0896 del 02 de junio de 2023. Incremento que rige con retroactividad al 1° de enero de 2023 y 2. Solicito comedidamente copia íntegra de la Resolución del incremento salarial en el del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E vigencia 2023"*.

Sin embargo, recibió el 10 de agosto de 2023 con radicado No. D-3193 de ventanilla única, una respuesta parcial a la solicitud planteada en el punto 1 de la solicitud, pero sin hacerse entrega de la copia de la resolución del incremento salarial pedida en el punto 2 y mas aun cuando es un documento que no guarda confidencialidad.

Manifiesta que posterior a ello, radicó un segundo PQRS a través del aplicativo CROSS con caso No. 0780572023, lo cual no ha sido resuelto y tampoco se le ha informado la demora o la fecha en que será resulta. Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5495 del 18 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE-: Manifiesta que la petición incoada bajo el radicado R-2451 del 3 de agosto de 2023, con asunto *"derecho de petición en el interés general"* a través del cual solicita: *"El objeto de mi petición versa, sobre el debido reconocimiento y en consecuencia la aplicación del incremento salarial, del que trata el artículo 5 del Acuerdo Colectivo 2021-2023, equivalente al 16%, toda vez que no sobrepasa el límite máximo del que trata el artículo 7 del decreto 896 de 2023, para la asignación salarial básica mensual del nivel Asistencial, en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. De igual manera solicito copia del acto administrativo por el cual se realizó el incremento correspondiente a la vigencia 2023(...)"*, fue contestada dentro de los términos, el 10 de agosto de 2023 e informando las razones por las cuales no se había realizado el incremento solicitado.

Sin embargo, en relación a la copia del acto administrativo por el cual se realizó el incremento correspondiente a la vigencia 2023, es cierto que se omitió atender lo solicitado sin que fuese reiterada como lo señala la peticionaria, pero a través de correo electrónico del 23 de octubre de 2023, procedió a enviar el acto administrativo pretendido, allegando como adjunto el documento como adjunto remitido al correo electrónico leonordelosrios@hotmail.com



En el mismo sentido, señala que el 12 de septiembre de 2023 dio contestación a la petición del 22 de agosto, radicada con D-3666, remitida al correo electrónico y adjuntando copia de ello. Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA- En respuesta al requerimiento judicial, señala que carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada, y, por lo tanto, solicita su desvinculación dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO- Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos y menos aún que sean competentes para atender las pretensiones de la accionante.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición y en particular sobre el punto No. 2 que fue radicado el día 2 de agosto de 2023 y reiterado el 22 del mismo mes y año.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: **“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre**

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”
² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Pretende la accionante se ordene al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” ESE que le conteste el derecho de petición radicado el 2 de agosto del presente año mediante el que solicitó “1. Se de aplicación al artículo 5 del Acuerdo Colectivo 2021-2023, acogiéndose al incremento correspondiente al 16% que dicto el Gobierno Departamental, para el nivel jerárquico ASISTENCIAL en los empleos de la Planta de Cargos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., toda vez que, a asignación básica del Nivel asistencial en el Hospital, no sobrepasa el límite establecido por el Decreto Nacional No. 0896 del 02 de junio de 2023. Incremento que rige con retroactividad al 1° de enero de 2023 y 2. Solicito comedidamente copia íntegra de la Resolución del incremento salarial en el del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E vigencia 2023”.

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, evidencia esta funcionaria que el ente accionado emitió respuesta el día 23 de octubre de 2023, si bien, no de forma oportuna, si de forma clara, concreta y de fondo en relación a lo pretendido en el numeral 2³ de la petición, remitiendo copia del Acuerdo No. 007 del 21 de junio de 2023 "Por el cual se fija el aumento salarial para la vigencia 2023 de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", aportando constancia de tal procedimiento, y en particular copia de la respuesta que aduce, además de adjuntar prueba de enviado a través del correo y demás anexos, para ser puesto en conocimiento como corresponde. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*⁴ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

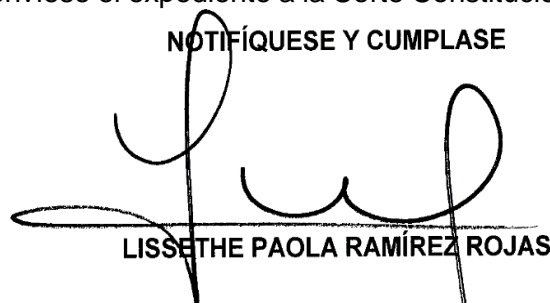
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Solicito comedidamente copia íntegra de la Resolución del incremento salarial en el del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E vigencia 2023

⁴T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA